

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 222 DE 01/02/2022

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA AUTOLISTO DEL VALLE SAS**"

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 3768 de 2013, la Resolución 20203040011355 de 2020 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

**SEGUNDO:** Que "[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad."<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>2</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>3</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>4</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>5</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades

<sup>1</sup> Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>3</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

<sup>4</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA AUTOLISTO DEL VALLE SAS**"

del Sistema Nacional de Transporte<sup>6</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>7</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>8</sup>.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito,<sup>9</sup> como lo son los Centros de Diagnóstico Automotor (en adelante CDA)<sup>10</sup>. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013 <sup>11</sup> de acuerdo con el cual: "[l]a Superintendencia de Puertos y Transporte será la entidad encargada de vigilar y controlar a los Centros de Diagnóstico Automotor."<sup>12</sup>.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte,<sup>13</sup> el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa<sup>14</sup> (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

<sup>6</sup>**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte,** para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>7</sup>"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>8</sup>Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>9</sup>De acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 "[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo".

<sup>10</sup>De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 3768 de 2013 son definidos como todo ente estatal o privado, destinado a la realización de revisiones tecno-mecánicas y del control ecológico de vehículos automotores que transitan por el territorio nacional, conforma a las normas técnicas legales vigentes para prestación del servicio.

<sup>11</sup>"Por la cual se establecen las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación, funcionamiento y se dictan otras disposiciones".

<sup>12</sup>De conformidad con lo indicado en el inciso 2 de artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013, en el que se establece que "[l]o anterior, sin perjuicio de competencia que en materia de evaluación, control y seguimiento corresponda a las autoridades ambientales de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y a la Superintendencia de Industria y Comercio.

<sup>13</sup> De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 son servicios conexos al transporte "[s]on todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades. **Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos,** las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros."

<sup>14</sup> "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA AUTOLISTO DEL VALLE SAS**"

**SEXTO:** Que para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR AUTOLISTO DEL VALLE S.A.S.**, con NIT 900281812 - 3, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA AUTOLISTO DEL VALLE SAS**, con Matrícula Mercantil No. **764017** (en adelante **AUTOLISTO** o el Investigado).

**SÉPTIMO:** Que durante el mes de agosto de 2021, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Ambiente y esta Superintendencia adelantaron la campaña "*Transporte sin humo*", la cual buscaba generar conciencia sobre el daño que hacen los vehículos contaminantes al medio ambiente y en virtud de la misma, con corte al 19 de agosto del 2021, la ciudadanía reportó alrededor de trescientos sesenta y un (361) placas, de las cuales ciento ochenta y siete (187) registraban Certificado de Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes vigente.

**OCTAVO:** Que el 27 de agosto del 2021<sup>15</sup>, la Dirección de Promoción y Prevención en Tránsito y Transporte Terrestre, mediante Oficio No. 20218600606191 solicitó a la Compañía Internacional de Integración S.A. (en adelante **Ci2**), en su calidad de Operador del Sistema de Control y Vigilancia (en adelante **SICOV**), que revisara el proceso de inspección llevado a cabo frente al vehículo de placas VBF759.

**NOVENO:** Que el 15 de septiembre del 2021, **Ci2** mediante Radicado No. 20215341569122<sup>16</sup>, allegó a la Superintendencia de Transporte un documento denominado "*Respuesta Radicado No.: 20218600606191 – Campaña "Transporte sin Humo"*", donde presentó Informe sobre la Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes (en adelante **RTMyEC**) llevada a cabo en el vehículo de placas VBF759 el día 12 de noviembre de 2020, en **AUTOLISTO**.

**DÉCIMO:** Que una vez revisada la documentación allegada por parte de **Ci2**, esta Dirección por medio del Oficio No. 20218700846511 del 12 de noviembre de 2021<sup>17</sup> solicitó aclaración frente a las conclusiones consignadas en el Informe.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que el 26 de noviembre del 2021, **Ci2** mediante Radicado No. 20215341976262<sup>18</sup>, allegó a la Superintendencia de Transporte un documento denominado "*Respuesta Radicado N. 20218700846511.*", donde allegó la información solicitada e indicó "(...) 1. Se realiza un nuevo análisis de la información y registros asociados al contenido de los informes presentados los días 14 de septiembre de 2021 y 05 de octubre de 2021, por lo cual se genera un nuevo informe con el nivel de detalle requerido por la Supertransporte donde se analiza toda la revisión técnico mecánica, incluyendo los resultados reportados en el FUR y contrastado con el registro filmico para cada una de las pruebas.

2. Teniendo en consideración lo anterior, se hace claridad que solo se debe tener en cuenta el informe anexo a este documento. (...)"

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas recabadas del reporte realizado por **Ci2**, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de **AUTOLISTO**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de apoyo al tránsito.

<sup>15</sup> Obrante a folio 1 al 4 del Expediente

<sup>16</sup> Obrante a folio 10 del Expediente

<sup>17</sup> Obrante a folio 11 y 12 del Expediente

<sup>18</sup> Obrante a folio 17 del Expediente

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA AUTOLISTO DEL VALLE SAS**"

**DÉCIMO TERCERO:** Que con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar en primer lugar que presuntamente **(13.1) AUTOLISTO** alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas VBF759 en la Revisión Técnico Mecánicas y de Emisiones Contaminantes; en segundo lugar, que presuntamente **(13.2) AUTOLISTO** alteró la información reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito (en adelante **RUNT**) y en tercer lugar, que presuntamente **(13.3) AUTOLISTO** puso en riesgo a personas con la prestación de su servicio.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

### 13.1 Alteró los resultados obtenidos por los vehículos de placas VBF759 en la RTMyEC.

13.1.1 En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **AUTOLISTO**, alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas VBF759 el día 12 de noviembre de 2020 en la **RTMyEC**.

Analizado el reporte allegado a esta Superintendencia por parte de **Ci2**, se evidenció que durante la revisión del proceso de inspección llevado a cabo frente al vehículo de placas VBF759, se constató lo siguiente:

**Imagen No. 1.** Documento allegado por **Ci2** a esta Superintendencia, mediante el cual informa los aspectos revisados frente al proceso de inspección llevado a cabo por **AUTOLISTO** al vehículo de placas VBF759<sup>19</sup>.

#### 2. Aspectos revisados

##### 2.1. RTMyEC de la placa VBF759

##### 2.2.

<b>Placa</b>	VBF759
<b>Fecha de Revisión</b>	12-11-2020
<b>Resultado de la Revisión</b>	Aprobado
<b>Defectos Detectados</b>	Código: 1.1.7.20.1 Mandos fundas cables guayas o varillas deterioradas con riesgo de desprendimiento o interferencia con otros elementos, TIPO (B) Código: 1.1.12.38.1, Pérdidas de aceite sin goteo continuo, TIPO (B)
<b>Tipo de Servicio</b>	Particular

##### 2.3. Personal

A continuación, se relacionan los datos de los directores técnicos e inspectores que avalaron los procedimientos de RTMyEC de la placa **SSQ250**, en el CDA:

Nombre	Documento	Perfil
Juan Carlos Fajardo Salguero	79.984.841	Director Técnico
Cristian Fernando Rodríguez Duque		Inspector de Pista
Freddy Leonardo Rengifo Tenorio		Inspector de Pista
Mario Fernando Martínez Benavides		Inspector de Pista
William Gustavo Ortiz Cortes		Inspector de Pista

Acto seguido, **Ci2** señaló la siguiente conclusión:

<sup>19</sup> Ibidem

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA AUTOLISTO DEL VALLE SAS**"

**Imagen No. 2.** Documento allegado por **Ci2** a esta Superintendencia, mediante el cual informa las conclusiones frente al proceso de inspección llevado a cabo por **AUTOLISTO** al vehículo de placas **VBF759**<sup>20</sup>.

#### 4. Conclusiones

- Según lo establece la NTC4983 para realizar la prueba de gases, "el inspector debe acelerar el vehículo hasta llegar a velocidad Crucero y posteriormente retornar a marcha mínima o Ralenti", en el video se evidencia claramente que él coloca la sonda, pero no existe interacción con el vehículo durante la permanencia en la estación de gases. Teniendo presente esto no es clara la procedencia de los resultados registrados en el **FUR** de la prueba de emisión de gases.

En atención a lo anteriormente establecido, esta Dirección procedió a verificar el registro fílmico allegado por **Ci2**<sup>21</sup> y efectivamente observó que durante el proceso de **RTMyEC** del vehículo de placas **VBF759**, no existió interacción de los funcionarios de **AUTOLISTO** con el vehículo con el fin de acelerar el mismo hasta obtener la velocidad crucero y que posteriormente llegara a la marcha mínima, con lo cual no se puede asegurar la veracidad de los resultados registrados en el **FUR**.

Aunado a lo anterior, esta Dirección procedió a revisar el **FUR** de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 12 de noviembre de 2020 al vehículo de placas **VBF759**, observando que, pese a las anteriores omisiones que impediría su certificación, se consignaron resultados en las pruebas de emisiones de gases contaminantes como si las mismas hubiesen sido efectuadas conforme al procedimiento establecido, por lo que tales valores no corresponderían con la realidad y presuntamente no obedecerían a dicho automotor, tal y como se evidencia a continuación:

**Imagen No. 3.** **FUR** del vehículo de placas **VBF759** en donde se consignaron resultados en la prueba de emisiones de gases contaminantes<sup>22</sup>.

#### A. INFORMACIÓN GENERAL

1. FECHA		2. DATOS DEL PROPIETARIO O TENEOR DEL VEHÍCULO	
Fecha de Prueba 12/11/2020 13:31	Nombre o Razón Social MARIA DEL CARMEN PIÑEROS	Documento de Identidad C.C (X) NIT ( ) C.E ( ) T.I ( ) PAS: ( )	66859890
Dirección C.U. 56 # 89-56	Teléfono fijo o Numero de Celular 5584210	Ciudad CALI	Departamento VALLE DEL CAUCA
Correo Electrónico clientesautolisto			

#### 3. DATOS DEL VEHÍCULO

Placa VBF759	País COLOMBIA	Servicio PARTICULAR	Clase AUTOMOVIL	Marca MAZDA	Línea 323 NB
Modelo 1992	Número de Licencia de Tránsito 10002380242	Fecha Matricula 04061992	Color GRIS PLATA	Combustible / Propulsión GASOLINA	VIN o Chasis ---
No. Motor E3314452	Tipo Motor	Cilindraje (cm <sup>3</sup> ) (si aplica) 1500	Kilometraje 325641	Numero de pasajeros (sin incluir conductor) 5	Blindaje NO
Potencia (si aplica) 75	Tipo de Carrocería SEDAN	Fecha de vencimiento SOAT 20210007	Conversion GNV NA	Fecha Vencimiento GNV	

#### B. RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN MECANIZADA REALIZADA DE ACUERDO CON LOS MÉTODOS DEFINIDOS POR LA NTC 5375; NTC 6218; NTC 6282.

Note: Todo valor medido, seguido del símbolo \*, indica un defecto encontrado.

#### 4. Medición de Intensidad / Inclinación de las luces (Bajas, Altas Antiniebla / Exploradoras)

		Intensidad	Valor 1	Valor 2	Valor 3	Mínima / Rango	Unidad	Simultánea (si/no)
			Baja(s)	Derecha(s)	Intensidad 12.0			2.5
		Inclinación	1.91			(1°, 0.5, 3.5)	%	
	Izquierda(s)	Intensidad	12.3			2.5	Klux	NO
		Inclinación	2.73			(1°, 0.5, 3.5)	%	
Alta(s)	Derecha(s)	Intensidad	20.4				Klux	SI
	Izquierda(s)	Intensidad	28.9				Klux	NO
Antiniebla(s) / Exploradoras	Derecha(s)	Intensidad					Klux	
	Izquierda(s)	Inclinación					Klux	
Sumatoria de luces simultáneamente			Intensidad				Unidad	
			49.3				225	Klux

<sup>20</sup> Ibidem

<sup>21</sup> Radicado No. 20215341972492, \172.16.1.140\Dirección\_de\_Investigaciones\_TyT\GRUPO ORGANISMOS DE APOYO AL TRÁNSITO\VIDEOS\FABIAN BECERRA\Video\_BKP193\_2021-08-25T21-18-14.44Z\_000000009989.mp4

<sup>22</sup> Obrante a folio 17 del Expediente.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA AUTOLISTO DEL VALLE SAS**"

9. EMISIONES DE GASES (Exentos vehículos a motor Eléctrico e Hidrógeno)

9a. VEHÍCULOS CICLO OTTO, 4T o 2T

	Monóxido de carbono				Dióxido de carbono			Oxígeno			Hidrocarburo			Óxido Nitrado		
	(rpm)	(CO)	Norma	Unidad	(CO <sub>2</sub> )	Norma	Unidad	(O <sub>2</sub> )	Norma	Unidad	(HC)	Norma	Unidad	(NOx)	Norma	Unidad
Parénti	706	0.24	3	%	14.4	7	%	1.23	5	%	119	400	(ppm)			%
Crucezo	2543	0.25	3	%	14.3	7	%	1.27	5	%	135	400	(ppm)			%

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que, una vez efectuado el proceso de **RTMyEC**, **AUTOLISTO**, debió realizar las pruebas pertinentes en su totalidad y consignar de manera completa y verídica los resultados de carácter técnico de cada uno de los procesos de revisión en el **FUR**<sup>23</sup>.

Por lo que, del análisis de la información allegada, es posible ver que **AUTOLISTO**, presuntamente alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas VBF759 asistente a la **RTMyEC**, al no haber realizado la totalidad de las pruebas contempladas en las normas vigentes, específicamente, la prueba de emisiones de gases contaminantes y, a pesar de ello, haber reportado dichas pruebas como realizadas y aprobadas.

13.2 Alteración de información reportada al RUNT.

De las evidencias aportadas en el numeral 13.1, se tiene que **AUTOLISTO**, posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, ya que indicó que el vehículo de placas VBF759, había completado los requisitos para obtener la **RTMyEC**, cuando a este presuntamente no se le realizó la totalidad de las pruebas. Es decir, reportó información que no corresponde con la realidad del proceso adelantado frente a dicho vehículo.

13.3 Puesta en riesgo a personas con la prestación de su servicio.

Del material probatorio allegado el 26 de noviembre del 2021 por **Ci2**, y con fundamento en lo señalado en los numerales 13.1 y 13.2 de esta Resolución, esta Dirección considera que presuntamente **AUTOLISTO**, al haber aprobado un vehículo que no realizó la totalidad de las pruebas contempladas en la **RTMyEC**, puso en riesgo no solo a los usuarios sino a terceros que transitan por el territorial nacional, faltando al objetivo mismo del proceso de revisión de los vehículos, el cual es asegurar el tránsito vial y proteger el medio ambiente.

**DÉCIMO CUARTO:** Que de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de **AUTOLISTO** pudo configurar una transgresión a los numerales 2, 4 y 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en los literales h), i) y d) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020.

Con respecto a la concordancia indicada por la presunta transgresión del numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los literales h) y i) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, señalan:

**"Artículo 12. Obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor.** Una vez registrado el Centro de Diagnóstico Automotor para operar en la sede solicitada, deberá: (...)

<sup>23</sup> Artículo 26 de la Resolución 3768 de 2013.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA AUTOLISTO DEL VALLE SAS**”

*h) Diligenciar y expedir los Certificados de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes sólo cuando haya sido satisfactorio el resultado de la inspección del vehículo acorde con los criterios y métodos establecidos en las Normas Técnicas Colombianas vigentes aplicables y el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) le haya asignado el número de registro”.*

*i) Calificar los resultados de inspección según los criterios de la revisión técnico- mecánica y de emisión de contaminantes establecidos en las Normas Técnicas Colombianas NTC 5375, 5385, 6218 y 6282, según corresponda, de conformidad con lo previsto en la presente resolución.*

Ahora bien, con respecto a la concordancia indicada por la presunta transgresión del numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el literal d) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, señala:

**“Artículo 12. Obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor. Una vez registrado el Centro de Diagnóstico Automotor para operar en la sede solicitada, deberá: (...)**

**d) Hacer adecuado uso del permiso para el registro y cargue de información al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), en cada una de las sedes registradas para la prestación del servicio.**

#### 14.1 Imputación fáctica y jurídica

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente **AUTOLISTO** incurrió en: (i) la alteración de los resultados obtenidos por el vehículo de placas VBF759 en la **RTMyEC**, conducta descrita por el numeral 12° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con los deberes y obligaciones consagrados en los literales h) y i) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, (ii) la alteración, modificación o puesta en riesgo de la información reportada al **RUNT**, comportamiento contemplado en el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, con sujeción a los deberes y obligaciones consagrados en el literal d) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, y (iii) la puesta en riesgo a personas con ocasión de su conducta, comportamiento previsto en el numeral 2° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el considerando décimo primero de este acto administrativo, con tres situaciones en particular, la primera, en el hecho de que **AUTOLISTO** presuntamente alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas VBF759 en la **RTMyEC**, al certificar como realizada la totalidad de pruebas a efectuar, a pesar de no haber realizado la totalidad de las pruebas contempladas en las normas vigentes. La segunda situación, corresponde a que **AUTOLISTO** posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la información que debía reportar en el **RUNT**, al indicar que se había completado los requisitos para obtener la **RTMyEC** cuando no fue cierto, incumpliendo así con el reporte en línea y tiempo real de las revisiones y, la tercera situación, hace referencia a que **AUTOLISTO** puso en riesgo a personas con su conducta al permitir que un vehículo transite sin las condiciones técnicas, mecánicas y ambientales exigidas para ello.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de **AUTOLISTO** transgredió la normatividad vigente que regula el funcionamiento de los Centros Diagnóstico Automotor.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA AUTOLISTO DEL VALLE SAS**"

#### 14.2 Cargos

Frente a la conducta que ha sido desarrollada a lo largo de este acto administrativo, se encontró que **AUTOLISTO** presuntamente, incurrió en las conductas previstas en los numerales 2, 4 y 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, así:

**CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 13.1, se evidencia que **AUTOLISTO** alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas VBF759 asistente a la **RTMyEC**, transgrediendo así el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

El referido numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

**"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito.** Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

**12. Alterar los resultados obtenidos por los aspirantes."**

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

**"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito.** Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas"

(...)

*La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.*

*La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."*

**CARGO SEGUNDO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 13.2, se evidencia que **AUTOLISTO**, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, transgrediendo así el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

El referido numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

**"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito.** Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA AUTOLISTO DEL VALLE SAS**"

---

**4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este."**

Es importante agregar que la conducta establecida en el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

**"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito.** Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas"

(...)

*La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la suspensión o alteración del material probatorio para la investigación.*

*La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."*

**CARGO TERCERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 13.3, se evidencia que **AUTOLISTO**, presuntamente puso en riesgo a personas con su conducta, con lo cual habría incurrido en el numeral 2° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

El referido numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

**"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito.** Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

**2. Cuando su actividad u omisión haya puesto en riesgo o causados daños a personas y/o bienes.**

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

**"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito.** Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas"

(...)

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA AUTOLISTO DEL VALLE SAS**"

*La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.*

*La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."*

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR AUTOLISTO DEL VALLE S.A.S.**, con NIT **900281812 - 3**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA AUTOLISTO DEL VALLE SAS**, con Matrícula Mercantil No. **764017**, por la presunta alteración de los resultados obtenidos por el vehículo de placas VBF759 asistente a la **RTMyEC**, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR AUTOLISTO DEL VALLE S.A.S.**, con NIT **900281812 - 3**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA AUTOLISTO DEL VALLE SAS**, con Matrícula Mercantil No. **764017**, por la presunta alteración, modificación o puesta en riesgo la información que reportó al **RUNT**, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

**ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR AUTOLISTO DEL VALLE S.A.S.**, con NIT **900281812 - 3**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA AUTOLISTO DEL VALLE SAS**, con Matrícula Mercantil No. **764017**, por la presunta puesta en riesgo a personas con la prestación de su servicio, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al Representante Legal o a quien haga sus veces de la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR AUTOLISTO DEL VALLE S.A.S.**, con NIT **900281812 - 3**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA AUTOLISTO DEL VALLE SAS**, con Matrícula Mercantil No. **764017**.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, a la **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A.**

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA AUTOLISTO DEL VALLE SAS**"

**ARTÍCULO SEXTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: CONCEDER** a la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR AUTOLISTO DEL VALLE S.A.S.**, con NIT **900281812 - 3**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA AUTOLISTO DEL VALLE SAS**, con Matrícula Mercantil No. **764017**, con Matrícula Mercantil No. **764017**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co).

**ARTÍCULO OCTAVO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO NOVENO:** Una vez se haya surtido la notificación al Investigado **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>19</sup> el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente  
por OTÁLORA  
GUEVARA HERNAN  
DARIO  
Fecha: 2022.02.01  
16:51:05 -05'00'

**HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**222 DE 01/02/2022**

**Notificar:**

**CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR AUTOLISTO DEL VALLE S.A.S./ CDA AUTOLISTO DEL VALLE SAS**

Representante Legal o quien haga sus veces  
Dirección: Carrera 50 No. 14 C - 38  
Cali, Valle del Cauca  
Correo Electrónico: [cdaautolisto@hotmail.com](mailto:cdaautolisto@hotmail.com)

**COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A. CI2 S.A.**

Representante Legal o quien haga sus veces  
Correo Electrónico: [cda@ci2.co](mailto:cda@ci2.co)

**Redactor:** Fabian Leonardo Becerra Granados

**Revisor:** Martha Quimbayo Buitrago

Recibo No. 389492, Valor: \$0

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822LPCNFF**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR AUTOLISTO DEL VALLE S.A.S.  
Sigla: CDA AUTOLISTO DEL VALLE S.A.S  
Nit.: 900281812-3  
Domicilio principal: Cali

**MATRÍCULA**

Matrícula No.: 764012-16  
Fecha de matrícula en esta Cámara: 05 de mayo de 2009  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2021  
Grupo NIIF: Grupo 2

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: KR 50 # 14 C - 38  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico: contabilidad@cdaautolisto.com.co  
Teléfono comercial 1: 3110808  
Teléfono comercial 2: No reportó  
Teléfono comercial 3: 3006387781

Dirección para notificación judicial: KR 50 # 14 C - 38  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico de notificación: contabilidad@cdaautolisto.com.co  
Teléfono para notificación 1: 3110808  
Teléfono para notificación 2: No reportó  
Teléfono para notificación 3: 3006387781

La persona jurídica CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR AUTOLISTO DEL VALLE S.A.S. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Fecha expedición: 01/02/2022 12:44:12 pm

Recibo No. 389492, Valor: \$0

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822LPCNFF**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

**CONSTITUCIÓN**

Por Escritura Pública No. 931 del 25 de abril de 2009 Notaria Catorce de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de mayo de 2009 con el No. 5076 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR AUTOLISTO DEL VALLE S.A

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Acta No. S/N del 02 de diciembre de 2013 Asamblea De Accionistas ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de diciembre de 2013 con el No. 14178 del Libro IX ,cambio su nombre de CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR AUTOLISTO DEL VALLE S.A . por el de CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR AUTOLISTO DEL VALLE S.A.S. SIGLA: CDA AUTOLISTO DEL VALLE S.A.S .

Por Acta No. S/N del 02 de diciembre de 2013 Asamblea De Accionistas ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de diciembre de 2013 con el No. 14178 del Libro IX ,se transformó de SOCIEDAD ANÓNIMA en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA bajo el nombre de CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR AUTOLISTO DEL VALLE S.A.S. SIGLA: CDA AUTOLISTO DEL VALLE S.A.S .

**TERMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

**OBJETO SOCIAL**

Objeto social-el objeto social principal es el siguiente:

1. Efectuar la revisión técnico mecánica y de gases a los vehículos (livianos y pesados) de servicio público y particular, incluido motocicletas, motociclos y moto triciclos accionados tanto con gasolina ( 4 tiempos) como con mezcla de gasolina y aceite ( 2 tiempos ) así como la revisión de alineación, suspensión, sistema de frenos, inspección visual y detector de holguras, carrocería y chasis, limpiavidrios, peldaños , retrovisores, soporte exterior de rueda de repuesto, vidrios, dispositivos de retención de carga larga, habitáculo del conductor y pasajeros, cinturones de seguridad y sus anclajes, dispositivo de ruidos no permitidos, bocina tipo o dispositivo acústico, alumbrado y señalización, salida de emergencia, emisiones de gases de escape, emisiones de ruido, chasis, dirección, rines y llantas, sistema de combustible, transmisión, velocímetro, taxímetro, emisiones contaminantes, medición de la presión sonoras del sistema de escape ( diésel y gasolina ) y la presión sonora del pito! esta revisión se efectuará de conformidad con las disposiciones contenidas en la resolución



Recibo No. 389492, Valor: \$0

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822LPCNFF**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

**CAPITAL**

**\*CAPITAL AUTORIZADO\***

Valor: \$1,529,000,000  
No. de acciones: 1,529,000  
Valor nominal: \$1,000

**\*CAPITAL SUSCRITO\***

Valor: \$1,529,000,000  
No. de acciones: 1,529,000  
Valor nominal: \$1,000

**\*CAPITAL PAGADO\***

Valor: \$1,529,000,000  
No. de acciones: 1,529,000  
Valor nominal: \$1,000

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

Representación Legal. La representación legal de la sociedad por acciones estará a cargo del gerente el cual será designado por el término de 1 año por la asamblea general de accionistas. En Caso de que el representante legal no pueda ejercer sus funciones, estas estarán a cargo del representante legal suplente.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Facultades del Representante Legal. La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, esto es, por el Gerente, quien no tendrá restricción por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre, actos cuya cuantía no excedan los 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, en cuyo caso sean iguales o superiores a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes deberá tener autorización escrita de aprobación por la junta directiva de la sociedad. Por lo tanto, y con la salvedad antes indicada se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido para actuar en todas circunstancias en nombre de la sociedad con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieran reservado los accionistas y la junta directiva. En relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal, previa autorización de la junta directiva.

Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos o créditos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de gerencia de sus obligaciones personales.

Recibo No. 389492, Valor: \$0

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822LPCNFF**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Facultades de la junta directiva. Autorizar la celebración de cualquier acto o contrato cuya cuantía exceda de un valor equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales moneda legal colombiana.

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 17 del 18 de diciembre de 2020, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de diciembre de 2020 con el No. 19860 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	YERALDINE LISSETH ANDRADE BENAVIDES	C.C.1085280027
SUPLENTE		

Por Acta No. 01 del 30 de diciembre de 2020, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de enero de 2021 con el No. 97 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL	DAVID CAMILO GUERRERO ORTIZ	C.C.1085267885

**JUNTA DIRECTIVA**

Por Acta No. 17 del 18 de diciembre de 2020, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de diciembre de 2020 con el No. 19861 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPALES	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
	JOSE LUIS PORTILLA ERAZO	C.C.1085301239
	YERALDINE LISSETH ANDRADE BENAVIDES	C.C.1085280027
	NEIDA SILVANA PORTILLA CERON	C.C.1085299089
SUPLENTES	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
	BERNARDO COLON PORTILLA MELO	C.C.87531272
	ALBA LUCIA BENAVIDES ROSERO	C.C.30717336
	HUGO FABIAN BASANTE CAICEDO	C.C.1085246279

Recibo No. 389492, Valor: \$0

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822LPCNFF**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### REVISORES FISCALES

Por Acta No. 14 del 04 de mayo de 2019, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de junio de 2019 con el No. 11048 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL	HADDAD & LLANOS CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S.	Nit.900837538

Por documento privado del 04 de mayo de 2019, de Haddad & Llanos Consultores Asociados S.A.S., inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de junio de 2019 con el No. 11049 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	PETER HADDAD CASTAÑEDA	C.C.94503176 T.P.78670-T

### REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
ACT S/N del 02/12/2013 de Asamblea De Accionistas	14178 de 05/12/2013 Libro IX
ACT 13 del 19/05/2018 de Asamblea De Accionistas	10982 de 21/06/2018 Libro IX
ACT 14 del 04/05/2019 de Asamblea De Accionistas	11050 de 17/06/2019 Libro IX
ACT 17 del 18/12/2020 de Asamblea De Accionistas	19859 de 30/12/2020 Libro IX
ACT 18 del 26/04/2021 de Asamblea General De Accionistas	13347 de 16/07/2021 Libro IX

### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

Recibo No. 389492, Valor: \$0

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822LPCNFF**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 7120

**ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: CDA AUTOLISTO DEL VALLE S A S  
Matrícula No.: 764017-2  
Fecha de matricula: 05 de mayo de 2009  
Ultimo año renovado: 2021  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: KR 50 # 14 C - 38  
Municipio: Cali

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MEDIANA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$5,636,577,474

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:7120



Camara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL  
Fecha expedición: 01/02/2022 12:44:12 pm

Recibo No. 389492, Valor: \$0

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822LPCNFF**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

\*\*\*\*\*

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

Los actos administrativos de registro quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su inscripción, siempre y cuando dentro de dicho término no sean objeto de recursos.

Dado en Cali

El Secretario.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para más información consulte el sitio web de las entidades del Estado



Camara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO  
Fecha expedición: 01/02/2022 12:46:40 pm

Recibo No. 389493, Valor: \$0

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822AW8XKR**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA**

Nombre: CDA AUTOLISTO DEL VALLE S A S  
Matrícula No.: 764017  
Fecha de matrícula en esta Cámara : 05 de mayo de 2009  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2021  
Activos Vinculados: \$5,282,905,758

**UBICACIÓN**

Dirección comercial: KR 50 # 14 C - 38  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico: autolistodelvalle@gmail.com  
Teléfono comercial 1: 3110808  
Teléfono comercial 2: No reportó  
Teléfono comercial 3: 3006387781

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 7120

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: REVISION TECNICO MECANICA PARA VEHICULOS LIVIANOS, PESADOS Y MOTOCICLETAS

**PROPIETARIO(S)**

Nombre: CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR AUTOLISTO DEL VALLE S.A.S.  
NIT: 900281812 - 3  
Matrícula No.: 764012  
Domicilio: Cali  
Dirección: KR 50 # 14 C - 38  
Teléfono: 3110808

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Recibo No. 389493, Valor: \$0

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822AW8XKR**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

Los actos administrativos de registro quedan en firme diez (10) dias habiles despues de la fecha de su inscripcion, siempre y cuando dentro de dicho termino no sean objeto de recursos.

Dado en Cali

El Secretario.



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 01912 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

\* Tipo asociación:

SOCIETARIO

\* Tipo sociedad:

SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD

\* Pais:

COLOMBIA

\* Tipo documento:

MIT

\* Tipo PUC:

COMERCIAL

\* Estado:

ACTIVA

\* Nro. documento:

900281812

\* Vigilado?

Si  No

\* Razón social:

CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR AUTC

\* Sigla:

CDA AUTOLISTO S.A.S.

E-mail:

cdaautolisto@hotmail.com

\* Objeto social o actividad:

Servicio de revisión técnico mecánica

\* ¿Autoriza Notificación Electrónica?

Si  No

\* Correo Electrónico Principal

cdaautolisto@hotmail.com

\* Página web:

www.cdaautolisto.com

\* Revisor fiscal:

Si  No

\* Inscrito en Bolsa de Valores:

Si  No

\* Inscrito Registro Nacional de Valores:

Si  No

\* Es vigilado por otra entidad?

Si  No

\* Clasificación grupo IFC

GRUPO 2

\* Dirección:

CARRERA 50 # 14C - 38

\* Correo Electrónico Opcional

cdaautolisto@gmail.com

\* Pre-Operativo:

Si  No

\* Nota :

Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

\* Nota :

Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo"

Developed by Quipux

Quipux

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E67676500-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

**Destino:** cdaautolisto@hotmail.com

**Fecha y hora de envío:** 2 de Febrero de 2022 (11:38 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 2 de Febrero de 2022 (11:38 GMT -05:00)

**Asunto:** Notificación Resolución 20225330002225 de 01-02-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR AUTOLISTO DEL VALLE S.A.S./ CDA AUTOLISTO DEL VALLE SAS

COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A. CI2 S.A.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-222 (1).pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E67676502-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

**Destino:** cda@ci2.co

**Fecha y hora de envío:** 2 de Febrero de 2022 (11:38 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 2 de Febrero de 2022 (11:38 GMT -05:00)

**Asunto:** Notificación Resolución 20225330002225 de 01-02-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR AUTOLISTO DEL VALLE S.A.S./ CDA AUTOLISTO DEL VALLE SAS

COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A. CI2 S.A.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-222 (1).pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.